

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	05001-33-33-011- 2013-00296 -00
Demandante	JHONATAN ALEJANDRO NIETO FRANCO y otros
Demandado	1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Rechazo demanda

Mediante providencia del 26 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia, y dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sin embargo analizados los documentos allegados en cumplimiento de los requisitos exigidos, el despacho advierte que las copias aportadas para los traslados y notificaciones no corresponden a la demanda obrante a folio 1 a 6 del expediente, sino a una modificada, nótese como la demanda inicial constaba de 22 hechos y las copias que se presentan para los traslados ya constan de 28 hechos (fol. 89 a 97).

Así las cosas la demanda debe ser rechazada como quiera que las copias aportadas no son aptas para correr los traslados, en atención a que difieren de la demanda que se ordenó subsanar.

Sí lo que pretendía el demandante era modificar la demanda, bien podía acudir a lo dispuesto en el art. 173 del CPACA, pero por lo pronto tenía el deber de aportar las copias de la **demanda original** que fue presentada en la oficina de apoyo judicial el día 30 de Julio de 2013, visible a folios 1 a 6, copias que le fueron exigidas mediante auto de fecha 26 de agosto de 2013, toda vez que el Juzgado no puede dar trámite a la una demanda y notificar una distinta a las partes que fueron demandadas.

Ahora sí, el Juzgado haciendo una interpretación favorable al demandante entendiera que la demanda no corresponde a la presentada el 30 de Julio de 2013, sino que la demanda es la **nueva** aportada con el escrito de subsanación, aún así la demanda debe ser rechazada, toda vez que la parte demandante no aportó la nueva demanda en medio magnético, el cual se hace necesario para la debida notificación de la parte demandada, intervinientes y terceros, como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

En Consecuencia y de conformidad con el art. 169-2 del CPACA, se rechazará el medio de control incoado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandantes al Dr. IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--